

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de agosto de dos mil veinticinco.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que con fecha 20 de diciembre del año pasado comparece don Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien en representación de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, del Ministerio de Obras Públicas, deduce reclamo de ilegalidad en contra de la decisión adoptada en sesión ordinaria N°1.484, del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, de 3 de diciembre de 2024, con motivo del proceso de amparo de información pública, rol N° C-9154-24.

Indica que la mencionada medida acogió parcialmente el amparo interpuesto por don Diego Cáceres Bustos, en contra de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, respecto del pronunciamiento que previamente le negó la información que solicitó a dicha entidad, esto es: *“las actas de reunión entre el equipo de trabajo de Obras Públicas para definir el cierre o avance de la última etapa de cada recinto (Dígase cierre o avance a todo lo que sea un avance en pasos de construcción según el marco de trabajo propuesto por el ministerio para la realización y/o funcionamiento en el plan de operación de cada recinto) y agregar al fiscal o dirigente del ministerio puesto a cargo para comprobar el correcto funcionamiento en cada una de las siguientes instituciones: Hospital Militar de La Reina (construido en 2001) Hospital San José Hospital de Los Ángeles Hospital de San Felipe Hospital Gustavo Fricke Hospital de Curicó Hospital de Antofagasta Hospital Biprovincial Quillota-Petorca Hospital Alto Hospicio Hospital Buin Paine Hospital El Carmen Hospital La Florida Hospital de Ovalle”.*

Expone que en respuesta a lo solicitado, mediante Resolución Exenta DGC N° 2975, de 30 de agosto de 2024, el Servicio respondió que la solicitud de acceso a la información no procedía, toda vez que concurrían en la especie los presupuestos que contempla el artículo 21 N°s 1 letra c), 2 y 4 de la Ley 20.285, para denegar la entrega de información requerida.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CUKWBXXWZBM

Agrega que frente a lo anterior, el 23 de agosto de 2024 don Diego Cáceres Bustos dedujo una reclamación de amparo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 20.285, incoándose el proceso rol C-9154-24 y que mediante Oficio N°E23710, de 15 de octubre de 2024, se confirió traslado al Director General de Concesiones de Obras Públicas, quien mediante Oficio Ordinario Electrónico DGC N°1063, de 15 de noviembre de 2024, emitió sus descargos, reclamando el rechazo del amparo deducido conforme a las causales de reserva previstas en el artículo 21 N°s 1 letra c), 2 y 4 de la Ley 20.285.

Refiere que mediante Oficio N°E28639, de 5 de diciembre de 2024, el Consejo para la Transparencia comunicó a la reclamante su decisión que acogió parcialmente el amparo interpuesto por don Diego Cáceres Bustos y que, en consecuencia, le ordenó: *“Hacer entrega al reclamante las actas de reunión entre el equipo de trabajo de Obras Públicas para definir el cierre o avance de la última etapa de construcción, según marco de trabajo propuesto por el Ministerio para la realización y/o funcionamiento en el plan de operación de cada en cada una de las siguientes instituciones: Hospital de Antofagasta; Hospital Buin Paine, Hospital El Carmen y Hospital La Florida”*.

Sostiene, en primer término, que el presente reclamo se atenderá únicamente a alegar la afectación de los derechos de las personas, en particular, su seguridad, salud, vida privada o derechos de carácter económico -artículo 21 N°2- y la afectación al interés nacional, especialmente en lo que respecta a la salud pública y la seguridad de la infraestructura hospitalaria -artículo 21 N°4-.

Argumenta, enseguida, que las actas solicitadas corresponden a las de dos tipos de comités, cuya sola descripción da cuenta de la importancia y concurrencia de las causales de reserva alegadas, siendo ellos, el Comité de Construcción, en que se ventilan asuntos relacionados con el proyecto del hospital, vinculados con la infraestructura del recinto, con la finalidad de facilitar la etapa de construcción; y el Comité de Adquisición y Reposición de Equipamiento Médico y Mobiliario Clínico -CTAR-, que tiene por objeto definir temas relativos al equipamiento médico y mobiliario clínico del establecimiento de salud, en el que se discute la totalidad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CUKWBXXWZBM

de las especificaciones técnicas para los procesos de licitación de éste.

Afirma, a continuación, que la información requerida por el solicitante contiene datos sensibles sobre la operación y planificación de infraestructura hospitalaria crítica, cuya divulgación podría impactar la seguridad de la comunidad y la operación de servicios de salud esenciales, concurriendo la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285. Agrega que los hospitales concesionados se consideran infraestructura crítica, pues su funcionamiento es esencial para la salud y seguridad de la población, siendo relevante su resguardo para dar óptima respuesta a emergencias sanitarias, desastres naturales, pandemias y otras calamidades, y que la divulgación de información crítica y sensible contenida en las referidas actas podría vulnerar la integridad de estas instalaciones y afectar la salud y seguridad nacional, por lo que su reserva es necesaria para mitigar los riesgos asociados.

Indica en este orden de ideas que, asimismo, el acceso a los datos estratégicos sobre la operación de hospitales concesionados representa un riesgo para la estabilidad de servicios de salud que son esenciales para el bienestar de la población, siendo aplicable y concurrente, también, la causal de reserva del artículo 21 N°4 de la Ley 20.285, referido al interés nacional.

Asevera que el conocimiento, manipulación y/o uso inadecuado por parte de terceros de información asociada al funcionamiento de los hospitales, podrían concluir en un daño a la población y a su salud, y a la infraestructura del hospital y/o a la seguridad de la comunidad de los centros hospitalarios.

Refiere, finalmente, respecto del Hospital de Buin Paine, que éste aún no se encuentra en la fase final de construcción -ámbito de la petición que ordena cumplir-, criterio que acota temporalmente el requerimiento y que no hace posible la entrega de la información respecto de dicho establecimiento.

Solicita que, acogiendo el presente reclamo, proceda esta Corte a “...revocar por ilegal el acuerdo de amparo impugnado del Consejo para la Transparencia que ordena la entrega de actas de reunión entre el equipo de trabajo de Obras Públicas para definir el cierre o avance de la última etapa de construcción respecto de los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CUKWBXXWZBM

hospitales concesionados que indica, decretando la reserva de dicha información”;

SEGUNDO: Que mediante resolución de 18 de marzo de este año se tuvo por interpuesto el presente recurso de reclamación y se confirió traslado al Consejo para la Transparencia y al tercero interesado;

TERCERO: Que evacuando el informe de rigor, don David Ibaceta Medina, abogado, en representación del Consejo para la Transparencia, solicita que el presente reclamo sea rechazado en todas sus partes, en virtud, en síntesis, de las siguientes consideraciones:

a).- Indica, en primer lugar, que la información cuya publicidad se controvierte es pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de la Carta Fundamental y en los artículos 5, 10 y 11 letra c) de la Ley 20.285.

Aclara que en este caso, lo ordenado entregar consiste en las actas de reunión del equipo de trabajo de Obras Públicas, razón por la cual se debe tener especial consideración a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 20.285, que en lo pertinente preceptúa: *“El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, **actas**, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”*, de modo que la publicidad de las actas en análisis fue ponderada *ex ante* por el legislador, no existiendo, en consecuencia, dudas del carácter público de aquellas y, por lo tanto, de la legalidad del actuar del Consejo.

Añade que el principio constitucional de publicidad, recogido en el artículo 8 inciso segundo de la Constitución, así como también el derecho de acceso a la información, implícitamente reconocido en el artículo 19 N° 12 del texto constitucional, constituyen una directriz esencial para la plena vigencia del régimen democrático y la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía.

Sostiene que la aludida preceptiva, que sin distinción obliga a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a conocer



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CUKWBXXWZBM

sus actos decisorios -tanto en sus contenidos y fundamentos- y que aquellos obren con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas y que, en ese orden de ideas, no debe olvidarse el principio de relevancia, contemplado en el artículo 11 letra a) de la Ley 20.285, conforme al cual: “*se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento*”.

Señala que la información objeto de análisis no queda al margen del derecho de acceso a la información pública, por lo que existiendo un derecho fundamental de acceso a la información y una presunción legal de publicidad, el órgano público que quiere denegar el acceso a la información que le sea solicitada, debe proceder a desvirtuar tal presunción, para lo cual no basta un mera referencia a que la información requerida es secreta, sino que debe acreditarse el daño o afectación efectiva que la publicidad pudiere ocasionar a algunos de los bienes jurídicos establecidos en la Carta Fundamental y no solo presumirlo.

En consecuencia, afirma que atendido lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política y en los artículos 5, 10, y 11 letras a) y c) de la Ley de Transparencia, la información objeto del presente amparo detenta una naturaleza eminentemente pública, considerando que en definitiva son actas que obran en poder de un órgano público, suscritas en cumplimiento de funciones públicas y que dicen relación con las construcciones del Hospital de Antofagasta, del Hospital Buin Paine, del Hospital El Carmen y del Hospital La Florida, salvo que concurra a su respecto alguna causal de secreto o reserva legal, las que, por constituir una excepción al principio general de publicidad, deben interpretarse y aplicarse en forma restrictiva y, desde luego, ser acreditadas fehacientemente por quien las invoca, lo cual no ocurrió en el caso de autos.

b).- Expresa, enseguida, que el reclamante formula alegaciones referentes a una afectación al debido cumplimiento de las funciones del órgano, argumentos que se reconducen en la práctica a la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley 20.285,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CUKWBXXWZBM

hipótesis prohibida de ser alegada por el recurrente en sede judicial a la luz del artículo 28 inciso segundo del mismo texto legal, por lo que solicita que el reclamo sea rechazado en lo que atañe a tales argumentos, por carecer aquel de legitimación activa para invocar en esta sede tal causal de reserva.

c).- Aduce que la información que se ha ordenado entregar en la decisión impugnada no afecta los derechos de las personas y el interés nacional, por lo que no se configuran a su respecto las causales de reserva establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 21 de la Ley 20.285.

Expresa que el artículo 8 de la Constitución Política de la República exige, también, para que ceda la publicidad y el acceso a la información pública frente al secreto o reserva, la afectación de algunos de los bienes jurídicos protegidos que el menciona, de lo que se concluye que no basta que se invoque alguna de las causales de secreto o reserva del citado artículo 21, sino que, además de adecuarse el caso a algunas de las hipótesis del artículo 8 de la Carta Fundamental, debe acreditarse una real y efectiva afectación de los bienes jurídicos que dicha disposición protege.

Hace presente que a contar del año 2005 sólo a través de una ley de quórum calificado se puede afectar el principio de publicidad de los actos de la administración, siempre y cuando se afecten los bienes jurídicos protegidos que el propio artículo 8, ya citado, contempla.

Agrega que para determinar la afectación a los bienes jurídicos protegidos por las causales de reserva o secreto de la información, es necesario, en primer lugar, no sólo que la información de que se trate concierna a las materias sobre las que éstos versan, sino que además su publicidad debe dañarlos o afectarlos negativamente en alguna magnitud y con alguna especificidad que habrá de ser determinada, daño que no cabe presumir, sino que debe ser acreditado por los órganos administrativos o por los terceros, que efectivamente tiene una probabilidad cierta o presente y con suficiente especificidad de ocurrir, empleándose para ello, el denominado “test de daño”, menoscabo que no fue acreditado en la especie.

Sostiene que los descargos presentados por la Dirección General de Concesiones ante el Consejo en el procedimiento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CUKWBXXWZBM

administrativo, no hacen más que demostrar que sus alegaciones fueron absolutamente genéricas sin especificación alguna sobre el modo concreto y detallado en que se producirían las afectaciones que exige el constituyente y el legislador para configurar las causales de reserva en comento, sin cumplir de esta manera el estándar probatorio que ha fijado la Excm. Corte Suprema sobre la materia.

Manifiesta que al esgrimir el órgano reclamante sólo alegaciones genéricas en sus descargos presentados en el procedimiento administrativo, sin especificar y acreditar los perjuicios de entregar las actas consultadas, invocando, además, sólo riesgos hipotéticos y remotos, carentes de prueba en sede administrativa, es que no resulta plausible concluir que se genere afectación a derechos de las personas y al interés nacional, sin existir, por lo tanto, ilegalidad alguna que reprochar al Consejo en la dictación de la decisión reclamada.

d).- Asevera que la interpretación de los casos de secreto y reserva debe ser restrictiva, atendido que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental y que, por otra parte, la falta de conformidad de la parte recurrente con la resolución adoptada no la torna en ilegal.

Señala que la reserva o secreto de los antecedentes y documentos de los órganos de la administración sólo debe ser utilizada en casos concretos e importantes, en que sea estrictamente necesario y se justifique ceder el derecho fundamental de acceso a la información, ya que de lo contrario esta garantía se afectaría innecesariamente, en circunstancias que la regla general es la publicidad, debiendo el secreto o reserva ser aplicados de manera restrictiva.

f).- Expresa, finalmente, que la decisión de amparo rol C-9154-24, emitida por el Consejo para la Transparencia, se encuentra ajustada a derecho, habiéndose dictado dentro de las atribuciones y competencias que expresamente le encomendó el legislador, previa interpretación de la normativa conforme al artículo 8 de la Constitución Política de la República y a la Ley 20.285, no configurándose las ilegalidades alegadas por la reclamante;

CUARTO: Que por resolución del día 29 de abril del año en curso se prescindió del informe del tercero interesado y se trajeron estos autos en relación, procediéndose a la vista de la causa el 24 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CUKWBXXWZBM

junio pasado, con intervención de los apoderados de la reclamante y de la reclamada;

QUINTO: Que, en primer lugar, aparece relevante asentar que lo pretendido a través del presente arbitrio ha sido obtener dejar sin efecto la decisión impugnada, manteniendo así la denegatoria administrativa de entrega de información, arguyendo al efecto, en resumen, que lo resuelto por el Consejo para la Transparencia exigiría distraer indebidamente a los funcionarios de la entidad recurrente del cumplimiento regular de sus labores habituales y que, asimismo, podría afectar derechos de las personas, particularmente, su seguridad y/o su salud; y, también, el interés nacional, en especial, la salud pública;

SEXTO: Que en lo que atañe a la discusión de fondo, es dable recordar que la competencia que posee esta Corte, de conformidad a lo previsto en los artículos 28 y 29 de la Ley 20.285, se enmarca en el examen de legalidad de la decisión del Consejo para la Transparencia que deniega o, en su caso, otorga acceso a la información a quien la requiere.

Luego, habiéndose en este caso acogido parcialmente el amparo de información rol N° C-9154-24, tras haberse desestimado las causales de reserva establecidas en el artículo 21 N°s 1 letra c), 2 y 4 de la Ley 20.285 respecto de la información solicitada, el análisis que incumbe efectuar a este Tribunal se encuentra circunscrito a dirimir en definitiva la legalidad de dicha decisión;

SÉPTIMO: Que así entonces, pese a que el reclamo en análisis indica expresamente al iniciar su fundamentación que *“se atenderá únicamente a alegar la afectación de los derechos de las personas... y la afectación al interés nacional”*, es menester señalar, en primer lugar, que los argumentos que no obstante esgrime, en orden a que *“la publicidad de los antecedentes requeridos por la solicitante constituye un riesgo cierto de afectación al debido cumplimiento de las funciones que la ley le encomienda a la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, por cuanto sin perjuicio de que se trata de un elevado número de documentos cuya atención requiere distraer indebidamente a las personas funcionarias en el cumplimiento regular de sus labores habituales”*, serán necesariamente desestimados, pues resulta evidente que ellos son recogidos por la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 1 letra



c) de la Ley 20.285 y que su invocación en sede judicial le está vedada al órgano de la administración del Estado, por expresa decisión del legislador, según se lee en el artículo 28 inciso segundo del mismo texto legal;

OCTAVO: Que en lo que respecta a los motivos de reserva expresamente invocados, es preciso recordar que el artículo 21 N°s 2 y 4 de la Ley 20.285 estatuye: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: ...*

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico...

4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país...”

Pues bien, tras la indispensable ponderación de los antecedentes por parte de la autoridad administrativa, de entender ella no configuradas en el caso de marras algunas de las situaciones a que hacen referencia los citados numerales de la aludida disposición legal, específicamente en este caso la afectación de derechos de las personas, particularmente, su seguridad y/o su salud y, también, el interés nacional, en especial, la salud pública, que fueron precisamente parte de las razones que justificaron la negativa de entrega de información por parte de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, se encontraba la primera plenamente facultada para acoger fundadamente el requerimiento, en la forma en que lo hizo, por no configurarse una causal legal de reserva respecto de dichos antecedentes;

NOVENO: Que en este orden de ideas, como se ha señalado por estos magistrados con anterioridad, no resulta suficiente aducir que la publicidad de los datos solicitados *“podría”* afectar los derechos de las personas, particularmente, a la seguridad y a la salud y/o, también, el interés nacional, en especial, la salud pública, pues como se sabe, el principio que regla la materia es precisamente el de la publicidad de la información, a la luz de lo previsto en los artículos 8 inciso segundo de la Carta Fundamental y 5, 10 y 11 letra c) de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CUKWBXXWZBM

Ley 20.285 y, así las cosas, lo cierto es que no concurre en la especie una ley de quórum calificado que establezca alguna excepción a dicho criterio, ni tampoco la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, justificó apropiadamente en su oportunidad, la supuesta afectación de los derechos o del interés nacional que intenta proteger;

DÉCIMO: Que en este mismo sentido, como se ha manifestado reiteradamente por la jurisprudencia de esta Corte, cuando una información obra en poder de un organismo de la administración pública es, en principio, pública, máxime cuando ella ha sido fundamento de actos y resoluciones administrativas y/o integrado procedimientos de la misma naturaleza llevados a cabo para su dictación, los que por expresa disposición del inciso segundo del artículo 8 de la Carta Fundamental, son públicos.

Luego, para desvirtuar tal premisa, el interesado en restar a tal información dicho carácter por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva establecida en los numerales 2 y 4 del artículo 21 de la Ley 20.285, debe acreditar una real y efectiva afectación de los bienes jurídicos que desea resguardar, empleándose al efecto el denominado “test de daño” y, en este sentido, no es posible soslayar que la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, al oponerse ante el Consejo para la Transparencia a la entrega de la información que les ha sido requerida, no logró vencer la presunción legal de publicidad, ni justificar la afectación que, en los derechos de las personas o en el interés de la nación, provocaría la publicidad de la información solicitada;

UNDÉCIMO: Que, por otra parte, concuerda esta Corte con el discernimiento efectuado por la autoridad recurrida que calificó de pública la documentación a cuya entrega finalmente se accedió.

Corroborando tal aserto, el artículo 5 de la Ley 20.285 estatuye que ***“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.*”**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CUKWBXXWZBM

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

A su turno, el inciso segundo del artículo 10 del citado ordenamiento señala: “**El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales**”.

Por su parte el literal c) del artículo 11 del mismo texto normativo indica que “*El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios:...*

c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

Luego, obrando la información requerida -actas- en poder de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, no habiendo acreditado dicho órgano la eventual afectación de los derechos que interpela y, por ende, descartada la concurrencia de las causales de secreto o reserva esgrimidas por ella, solo cabe concluir que la información ordenada entregar por el Consejo para la Transparencia es pública;

DUODÉCIMO: Que finalmente, se dirá a modo de colofón, que descartada toda ilegalidad en la decisión que por esta vía se objeta, se impone necesariamente por esta razón el íntegro rechazo del presente arbitrio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 20.285, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido por don Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, en representación de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, del Ministerio de Obras Públicas, en contra de la decisión de Amparo pronunciada por el Consejo para la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CUKWBXXWZBM

Transparencia el 3 de diciembre de 2024, en el proceso de amparo de información pública, rol N° C-9154-24, sin costas.

Redacción de la Ministro Sra. Villadangos.

Regístrese, comuníquese y archívense estos antecedentes.

N° Contencioso Administrativo-848-2024.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Hernán Alejandro Crisosto Greisse, señora Maritza Villadangos Frankovich y el Abogado Integrante señor Manuel Luna Abarza.

En Santiago, cuatro de agosto de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CUKWBXXWZBM

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Maritza Elena Villadangos F. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, cuatro de agosto de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cuatro de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CUKWBXXWZBM